C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.

A los folios 64 y 65; a todo, téngase presente.

I. En cuanto a la interlocutoria de prueba:

Que, esta Corte no emitirá pronunciamiento alguno respecto de la apelación interpuesta por la actora en contra de la interlocutoria de prueba, ello en atención al desistimiento verbal expreso de quien alegó durante la vista de esta causa en representación del demandante de autos.

II. En cuanto a la Sentencia definitiva:

En los autos **Rol C-8108-2025**, seguidos ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, por juicio ordinario, caratulado “González con Fisco de Chile”, la demandada dedujo recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva dictada con fecha 31 de diciembre de 2025, que en lo resolutivo procedió a rechazar las excepciones de reparación y prescripción opuestas por la demandada y que acogió la demanda interpuesta, sólo en cuanto condenó a la parte demandada al pago, a título de daño moral, por un monto de $50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), con los reajustes e intereses de acuerdo con lo señalado en la misma sentencia, sin condenar en costas al demandado.

Y, si bien, la actora se adhirió a la anterior apelación en esta instancia, es que durante su intervención en la vista de esta causa por su representante, señaló expresamente que se desistía de su adhesión, instando sólo por la confirmación del fallo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con la siguiente modificación:

a) Se elimina el motivo Décimo sexto.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1°.- Que, el Fisco de Chile se alza en contra de la sentencia definitiva de primera instancia que desestimó las excepciones invocadas por su parte de haber sido ya reparados los perjuicios; haber operado en la especie la prescripción, monto de la indemnización y, por último, respecto de la forma de calcular los reajustes e intereses.

2°.- Que, esta Corte comparte los argumentos de primera instancia para desestimar las excepciones opuestas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HBRKDHHXXJY

En efecto, no puede estimarse suficiente la reparación simbólica que ha hecho el Estado de Chile o los beneficios que otorga el Programa PRAIS, pues se trata de reparaciones generales que no logran reparar el daño particular y propio que sufren las víctimas de violaciones a los derechos humanos y que solo puede determinarse en un juicio en el que puedan ponderarse las situaciones particulares de cada caso, de manera que procedía desechar la excepción de reparación opuesta.

3°.- Que, en cuanto a la excepción de prescripción, sin perjuicio de haberse omitido por el representante del Fisco el desarrollo de esa alegación, igualmente cabe señalar que es un hecho pacífico que el derecho internacional consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los de lesa humanidad prohibiéndose por la Convención de Ginebra que las partes contratantes se exoneren a sí mismas de las responsabilidades incurridas a causa de tales hechos. Así tal como ha sostenido la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos "*no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental*". (Roles 20.288-2014; 22.856-2016 entre otras).

La legislación civil nacional que consagra la institución de la prescripción está referida a ilícitos comunes y jamás pensada para casos tan graves como lo son las violaciones a los derechos humanos, cuyo establecimiento se logra después de cambios político-gubernamentales y que suelen durar muchísimas décadas como la experiencia nacional demuestra.

De esta manera, los preceptos legales que invoca el Fisco de Chile como fundamento de su solicitud no resultan atinentes al encontrarse en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que amparan el derecho de la víctima a recibir la reparación correspondiente, motivo por el cual acierta el tribunal de primera instancia al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HBRKDHHXXJY

desestimar la prescripción extintiva invocada como alegación principal y la prescripción extintiva ordinaria deducida en subsidio.

4°.- Que, en cuanto al monto dinerario que se reguló por indemnización por daño moral, para lo que se consideró las evidencias consignadas en el motivo quinto, que permitieron acreditar como hechos, que el actor Rubén Alfonso González Alegría fue detenido por primera vez el día 21 de octubre de 1973 en su domicilio y fue trasladado a la escuela militar, lugar donde lo mantuvieron toda la tarde de pie, con las manos arriba, haciendo ejercicio y recibiendo golpes de culatazos; luego fue trasladado al Cuartel General Mackenna, donde fue encerrado en el calabozo en condiciones insalubres. Lo sacaron para interrogarlo 4 o 5 veces, siendo torturado, golpearon a su padre frente a él. Finalmente, el día 5 de noviembre de 1973, fue liberado.

Posteriormente, la segunda detención se produce el día 13 de septiembre de 1986, mientras se encontraba haciendo fotos y dibujos en la vía pública para su seminario de título, fue detenido por carabineros quienes le quitaron sus documentos y lo trasladaron a la comisaria de Puente Alto. Fue retenido en la comisaria por 4 horas mientras lo interrogaban, y luego fue dejado en libertad. Asimismo, y de acuerdo con el Informe de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Victima de Prisión Política y Tortura, fue reconocido como víctima con el número 3551.

Esta realidad no fue controvertida, ni su connotación o contexto en que se promovieron aquellos, máxime si han sido considerados los hechos en que se sustenta la acción como parte de los cometidos por agentes del estado en contexto de la violación a los Derechos Humanos, de acuerdo con los antecedentes expuestos en las carpetas de Instituto Nacional de Derechos Humanos e informes acompañados a los autos, los que no fueron objetados de contrario.

5°.- Que, la situación fáctica precedente, generó un sufrimiento, angustia y sensaciones de abandono y desolación, padecidos por el actor, que han afectado directamente la salud física, sicológica y emocional de manera integral e irreparable, y que han ocasionado una desestructuración en los diversos ámbitos de su vida, secuelas que han permanecido en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HBRKDHHXXJY

tiempo y que han derivado en una interrupción y alteración de la vida, un trauma permanente que genera angustia y temores, como la consecuente inestabilidad para el desarrollo de una vida plena.

6°.- Que, como se advierte, afectaciones causadas por parte de agentes del Estado de Chile, siendo, en consecuencia, una flagrante vulneración de sus derechos humanos.

7°.- Que, en este escenario, al encontrarse acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que los hechos denunciados no habrían tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, por lo que sólo quedó por dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en esos hechos.

8°.- Que, en lo que toca a afectaciones referidas al daño moral sufrido por el actor habrá que remitirse a lo ya expresado, donde se da cuenta de los padecimientos sufridos, las alteraciones de carácter, de salud, temores y angustias permanentes sufridos por el actor y constatado por profesional del área, aflicciones que, se prolongaron desde la época de los hechos.

Lo constatado, importa, a juicio de esta Corte, afectaciones que acreditan la existencia de un daño moral, coincidiendo con la avaluación efectuada en la sentencia de primer grado, precisamente por la extensión de la privación de libertad de que se ha dado cuenta en los motivos precedentes y consecuencias sociales, laborales y sicológicas.

9°.- Que, por otro lado, la suma fijada lo fue con reajustes, como efecto de corrección de la desvalorización monetaria, ello más los intereses en caso de retardo.

Sin embargo, en cuanto a la forma de cálculo respecto de los primeros, estos proceden sólo desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de ejecutoria de este fallo y su pago efectivo, como lo ha señalado el fallo.

Y, en lo que toca a los intereses, en atención al deber de resarcir todo retardo en el cumplimiento de una obligación cierta y líquida o liquidable, estos sólo se generan desde que se incurra en retardo por parte del deudor en el pago de esta establecida que fue por sentencia firme y ejecutoriada,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HBRKDHHXXJY

correspondiendo a los corrientes para operaciones reajustables desde que el demandando sea constituido en mora.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, dictada en la causa **Rol C-8108-2025**, seguida ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, por juicio ordinario, caratulado “González con Fisco de Chile”, **con la siguiente declaración:**

A.- Que, en lo que respecta a la manera de efectuar el **cálculo de los reajustes e intereses** ordenados por el fallo, estos lo serán en la forma en que se describe en el motivo 9° de esta sentencia, y

B.- Que, se **confirma**, **en lo demás apelado,** la referida sentencia.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

Ingreso Corte Civil Rol N° 18.552-2025. (acumulada 2976-2026).

Alejandro Eduardo Rivera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis
11:29 UTC-3

José Pablo Rodríguez Moreno
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis
11:30 UTC-3

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis
11:30 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HBRKDHHXXJY

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Jose P. Rodriguez M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HBRKDHHXXJY